



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### **EJECUTIVO**

RADICACIÓN N° 70001-33-33-005-**2012-00123-00**

EJECUTANTE: GERMAN ORTIZ SUAREZ

EJECUTADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS

*Asunto: Conflicto Negativo de competencia*

### **1. ANTECEDENTES**

El día 12 de julio de 2017, el señor GERMAN ORTIZ SUAREZ, presentó demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE COVEÑAS, y se ordene el pago de las sumas de dinero tasadas como restablecimiento del derecho a favor del demandante, mediante la sentencia judicial de fecha 2 de septiembre de 2013, proferida por éste Juzgado dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el mismo ciudadano (fls.1-17).

Según se observa en el Acta Individual de Reparto de fecha 12 de julio de 2017, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (fl.18) unidad judicial que mediante providencia de fecha 28 de julio de 2017 resolvió declarar la falta de competencia de dicho juzgado para tramitar la demanda instaurada y el envío del expediente a este Despacho, argumentando que el objeto de ejecución consiste en la providencia aludida, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad (fls.20-21). Luego, a través del Oficio N°DESAJSIO17-2921 del 18 de diciembre de 2017 fue remitido el plenario a esta Judicatura (fl.24).

## 2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, este Despacho se percata que procede ser remitido por falta de competencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el cual, argumenta que no es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la providencia fue proferida por esta unidad judicial.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, los documentos aportados como título ejecutivo y consultada la normatividad vigente y la jurisprudencia, es posible para este Despacho concluir que no es competente de conformidad con lo siguiente:

**Juez competente para conocer de los procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa:** la Ley 1437 de 2011 establece unas reglas de competencia para conocer los procesos ejecutivos, al respecto el artículo 156 numeral 9 de la mencionada norma dispone:

***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".*

El mencionado artículo se refiere a la competencia por razón del territorio y aunque bien han sido múltiples las discusiones que se han suscitado al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de fecha 18 de enero de 2017<sup>1</sup>, resolvió la discusión, en torno al juez competente, concluyendo que tal norma se refiere a la competencia por factor territorial, es decir, que el juez competente es el del territorio, y no el juez que profirió la providencia respectiva (Factor de conexión); Aunado a lo anterior, se indicó que el proceso ejecutivo es un proceso autónomo independiente del proceso ordinario, razón por la

---

<sup>1</sup>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Primera de Oralidad Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY Radicación: 70-001-23-33-000-2016-00258-00 Accionante: ALFONSO REGINO LOBO.

cual, el mismo está sometido a su trámite, y por ende a las reglas de reparto, así lo dice textualmente la providencia citada:

*"Tal como se aprecia, dicha norma asigna la competencia, al juez que profirió la providencia la cual se busca ejecutar, no obstante, la interpretación que se le debe dar al artículo en mención, es en el sentido de determinar la competencia en razón del territorio, la clase de jurisdicción que debe conocer (ordinaria o contencioso administrativa) y no de la cuantía; **es decir, que debe ser el Juez del lugar donde se profirió la sentencia y no necesariamente el mismo que la profirió**, por cuanto, la competencia funcional, puede variar en razón de la cuantía.*

*Así, debe entenderse, que si bien el juez que profirió la providencia, tendría competencia en razón del territorio, ello no puede pasar por alto, las demás reglas de competencias fijadas por los artículos 152 y siguientes del CPACA, que consagran el factor cuantía, como determinante de la competencia en procesos ejecutivos, sin distinguir con base en qué tipo de título, se persigue la ejecución". (Negrillas del despacho).*

De conformidad con lo anterior, se reitera que el juez que debe conocer del proceso es el del territorio, es decir, el juez del lugar donde se profirió la sentencia, máxime si se trata de un proceso autónomo, tal como se dejó sentado en la sentencia arriba transcrita:

*"En ese orden, esta Sala no advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un proceso ejecutivo conexo y sucesivo al proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, pues, además de lo anotado, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma, constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite".*

En virtud de lo antes relacionado y dado que el proceso ejecutivo de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, es éste el que debe conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia de este Despacho, para conocer de presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia que se presenta entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA